

DIRECTIVA N° 003-2005/CONSUCODE/PRE

INSTALACIÓN DE TRIBUNALES ARBITRALES AD-HOC

1. FINALIDAD.

Establecer los criterios que permitan regular de manera adecuada la instalación de árbitros en los procesos AD-HOC, a través de la respectiva Acta, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 285° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 084-2004-PCM, de conformidad con los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia; y trato justo e igualitario, recogidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2. OBJETIVO

Establecer las reglas y cláusulas que deberán incorporarse en las actas de instalación de árbitros en procesos AD-HOC.

3. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva serán de aplicación en todos los supuestos de contratación celebrados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, en los que las partes no se hayan sometido a un arbitraje organizado y administrado por una Institución Arbitral.

4. MARCO LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley,
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.
- Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572, en adelante LGA.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444
- Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PCM

5. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1 Entiéndase por Arbitraje Ad Hoc, aquellos en los que las partes contratantes no han pactado someter la organización y administración del arbitraje a una Institución Arbitral. Supuesto en el que las propias partes procederán a regular todos los aspectos relativos al arbitraje y, en defecto de éstas, lo harán los árbitros.
- 5.2 Una vez remitida a las partes la carta de aceptación del árbitro o los árbitros designados por éstas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285° del Reglamento, cualquiera de ellas deberá solicitar al CONSUCODE la instalación del Tribunal Arbitral correspondiente. El acta de instalación se registrará por las disposiciones administrativas establecidas en la presente directiva.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las Cláusulas Obligatorias, que deberán contener todas las actas de instalación en Procesos Arbitrales Ad-Hoc son las siguientes:

6.1 Tipo de arbitraje

El arbitraje es de derecho; los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable en virtud a lo dispuesto por el artículo 53º la Ley.

6.2 Normativa aplicable

El acta de instalación establecerá expresamente que en el proceso arbitral es de aplicación la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado.

6.3 Publicidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 53º de la Ley, el Laudo Arbitral se hará de conocimiento general, una vez que hayan concluido todos y cada uno de los plazos previstos en los artículos 54º y 55º de la LGA, referidos a la corrección, integración y/o aclaración del Laudo. La publicación del Laudo Arbitral se realizará a través de la página web del CONSUCODE (www.consucode.gob.pe).

Modelo de Acta de Instalación

- El Modelo de Acta de Instalación para Arbitro Único forma parte de la presente Directiva como Anexo 01.
- El Modelo de Acta de Instalación para Tribunal Arbitral forma parte de la presente Directiva como Anexo 02.

7. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el caso de arbitrajes AD HOC que se desarrollen fuera de la ciudad de Lima metropolitana, las partes y/o los árbitros podrán proceder a la instalación directamente, sin necesidad de intervención del CONSUCODE. Sin embargo, deberán utilizar el formato de Acta de Instalación que obra en el Anexo 01 de la presente Directiva y que se encuentra publicado en la página web del CONSUCODE, debiendo remitir un juego original de la misma en el plazo de diez (10) días hábiles a la sede institucional del CONSUCODE. En caso que dicha remisión no se efectúe dentro del plazo señalado, o que no se haya llevado a cabo la instalación, cualquiera de las partes debe solicitar al CONSUCODE, bajo responsabilidad, que proceda a la instalación conforme lo dispuesto en el artículo 285º del Reglamento.

Progresivamente, el CONSUCODE podrá hacerse cargo de estas instalaciones, a través de sus oficinas desconcentradas, para lo que se emitirá la Resolución correspondiente.

8. DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, febrero de 2005.

Anexo 01

ACTA DE INSTALACION DE ÁRBITRO ÚNICO

En la ciudad de _____, siendo las ____:____ horas del día ____ de _____ del año _____, en la sede _____, sito en _____, distrito de _____, provincia de _____ y departamento de _____; se reunieron el árbitro único _____, con el propósito de realizar la instalación del Árbitro Único, de conformidad con el artículo 285º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante Reglamento y en atención a la solicitud de arbitraje planteada por _____, representada por _____, identificado con D.N.I. N° _____, según poder que presenta y que se adjunta al expediente, ante, _____, representada por _____, identificado con D.N.I. N° _____ según poder que presenta y que se adjunta al expediente; dándose inicio a la Audiencia programada:

INSTALACIÓN

1. El árbitro declara que ha sido debidamente designado de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, que no tiene ninguna incompatibilidad con las mismas y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

Las partes asistentes manifiestan su conformidad con el procedimiento de designación del árbitro único y expresan que no conocen causal de recusación contra el mismo.

SECRETARÍA ARBITRAL

2. Las partes asistentes y el árbitro de común acuerdo encargan la secretaría del presente proceso arbitral a

TIPO DE ARBITRAJE

3. En virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula _____ del Contrato de _____, celebrado entre las partes el ____ de _____ de 200__ y en aplicación del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM el presente arbitraje será **NACIONAL** y de **DERECHO**.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES

4. El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento y la Ley General de Arbitraje aprobada mediante, Ley N° 26572, en adelante LGA.

En caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo.

SEDE DEL ARBITRAJE, IDIOMA Y LEY APLICABLE PARA RESOLVER EL PROCESO

5. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de _____ y como sede del Arbitro Único, las oficinas del _____, ubicadas en el distrito de _____ provincia de _____; donde se deberán presentar los escritos y demás documentos que correspondan en días hábiles y en el horario de __:__ a.m. a __:__ p.m.

Los escritos y documentos que presenten las partes, deberán constar de un original y dos (02) copias adicionales, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, filmicos y/o grabaciones.

Sin perjuicio de la fijación de la sede, por disposición del Árbitro Único, determinadas actuaciones arbitrales podrán desarrollarse fuera de la misma.

6. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el español.
7. La normativa aplicable para resolver el presente proceso arbitral es la Ley y su Reglamento, así como las Directivas sobre la materia que emita el CONSUCODE. Sin embargo, el Árbitro Único queda facultado para suplir, a su discreción, cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el contrato, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

8. De conformidad con el artículo 8° de la LGA, toda notificación se considera recibida mediante su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, al destinatario en los siguientes domicilios:

_____, domicilio de _____

_____, domicilio de _____

El domicilio no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa por escrito presentada ante el Árbitro Único.

9. Para cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
10. Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Excepcionalmente, el árbitro único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICIDAD

11. El proceso arbitral es confidencial. El Árbitro Único y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar la información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales y no cesa en el supuesto que éstos dejen de estar vinculados a las partes.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme lo establece el artículo 53° de la Ley, el Laudo Arbitral se hará de conocimiento general. La publicación del mismo se realizará a través de la página web del CONSUCODE (www.consucode.gob.pe)

AUDIENCIAS

- 12.** El proceso arbitral se desarrollará mediante la celebración sucesiva de una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, debiendo llevarse a cabo con la presencia del Árbitro Único.

La Secretaría Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (03) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de las Audiencias.

- 13.** El desarrollo de las Audiencias podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación.
- 14.** El Árbitro Único se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

- 15.** El Árbitro Único, en este acto, declara abierto el proceso arbitral y otorga a _____ un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la celebración de esta Audiencia, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
- 16.** Una vez admitida a trámite la demanda, el Árbitro Único correrá traslado de la misma al _____, por el plazo de diez (10) días, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

En caso se interponga reconvencción, el Árbitro Único correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden.

- 17.** Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
- 18.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la LGA, la excepción de incompetencia del Árbitro Único, derivada de la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o parte de ella así como cualquier otro tipo de excepciones y/o defensas previas, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

El Árbitro Único, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

- 19.** Vencidos los plazos para demandar, contestar, reconvenir y contestar la reconvencción no se podrá formular nuevas pretensiones.

Definidas las posiciones de las partes y vencidos los plazos antes señalados, el Árbitro Único citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos dentro de los quince (15) días siguientes y otorgará a las partes un plazo de tres (03) días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estima conveniente.

En dicha Audiencia, si se impugnó la competencia del árbitro a que se refiere el numeral 18 de esta Acta, el Árbitro Único decidirá si la resuelve de manera previa o con el laudo. Si el Árbitro Único resuelve de manera previa y el arbitraje concluye, en lo que se refiere a los costos se estará a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 25 de la presente Acta.

Seguidamente, de ser el caso, el Árbitro Único invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso se logre un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en el numeral 25 de esta Acta.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

El Árbitro Único procederá a citar en este acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Árbitro Único antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

- 20.** La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Árbitro Único, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

- 21.** El Árbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, de conformidad con el artículo 37° de la LGA.

Asimismo el Árbitro Único podrá dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes.

- 22.** El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único resuelva en materia de costos en el laudo.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único resuelva en materia de costos en el laudo.

- 23.** El Árbitro Único se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

- 24.** Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Árbitro Único (Tribunal Arbitral) concederá a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos y las citará a una Audiencia de Informes Orales.

Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por quince (15) días adicionales.

- 25.** El Árbitro Único una vez abierto el proceso arbitral y en cualquier etapa de su desarrollo, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Árbitro Único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y el árbitro lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad con el artículo 41° de la LGA.

Si la conciliación es parcial, el Árbitro Único dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

En caso de conciliación total, el Árbitro Único determinará el importe de sus honorarios, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha y devolverá a las partes, de existir, cualquier excedente.

- 26.** El Árbitro Único podrá adoptar, a solicitud de parte, medidas cautelares, debiendo las partes observar lo dispuesto en el artículo 81° de la LGA, pudiendo los árbitros variar o sustituir la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.

El Árbitro Único antes de resolver deberá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, para que en el plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Sin embargo, podrá adoptar una medida cautelar sin notificar a la parte afectada con ella, cuando la parte solicitante demuestre la necesidad de proceder de esa forma para garantizar que la medida no se frustre. No obstante, en estos casos, podrá modificar o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, una vez que la parte afectada haya sido notificada y dentro de los cinco (05) días siguientes haya manifestado lo conveniente a su derecho.

Las resoluciones que no sean de mero trámite deberán ser motivadas.

27. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante el Árbitro Único, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución. En estos casos el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, resolverlo de plano o ponerlo en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de tres (03) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

28. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 50° de la LGA.

El Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° de la LGA.

29. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Árbitro Único la corrección, integración y/o aclaración del laudo en lo que consideren conveniente.

Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Árbitro Único en el plazo de cinco (05) días de interpuestos.

Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho, vencido este plazo, el Árbitro Único resolverá en un plazo de diez (10) días.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones dispuestas por el Árbitro Único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

HONORARIOS DE LOS ARBITROS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

30. El Árbitro Único, de conformidad con el artículo 288° del Reglamento, tomando en cuenta la cuantía establecida por las partes fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. _____ (_____ Y 00/100 Nuevos Soles) netos, que cada parte deberá pagar en un cincuenta por ciento (50%) al momento de presentar la demanda y la contestación a la demanda, según corresponda.

Asimismo, tomando en cuenta la cuantía establecida por las partes fija como anticipo de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral la suma de S/. _____ (_____ Y 00/100 Nuevos Soles) netos, que cada parte deberá pagar en un cincuenta por ciento (50%), al momento de presentar la demanda y la contestación a la demanda, según corresponda.

Los pagos deberán hacerse directamente al Árbitro Único y a la Secretaría en la sede arbitral, debiendo adjuntar un cheque de gerencia a favor del Árbitro Único y otro a favor del Secretario Arbitral.

31. Si una o ambas partes no efectúan el pago de honorarios y gastos administrativos que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral 30 de esta Acta, el Árbitro Único volverá a notificarlas para que en un plazo de cinco (05) días cumplan con efectuar los pagos correspondientes.

Si vencido este plazo, no se verifica el pago íntegro de los montos identificados en el numeral precedente, el Árbitro Único queda facultado para suspender el proceso arbitral.

La suspensión del proceso por falta de pago supone la suspensión de todos los plazos procesales y sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios y gastos administrativos ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio que el Árbitro Único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Si transcurren veinte (20) días de suspensión del proceso por falta de pago, el Árbitro Único podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. En este caso, el Árbitro Único determinará el monto que corresponda de sus honorarios, teniendo presente el desarrollo del proceso arbitral a la fecha de la resolución de archivo, y devolverá a las partes, de existir, cualquier excedente.

32. El Árbitro Único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de sus honorarios y gastos administrativos para el árbitro y el Secretario Arbitral, luego de presentada la demanda, su contestación y en su caso, la reconvenición y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria; teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida, el desarrollo de las actuaciones arbitrales y el tiempo dedicado por los árbitros, los mismos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días de notificadas, salvo que el Árbitro Único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 31 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de dichos honorarios.

33. Los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Secretario Arbitral se fijarán al momento de laudar mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida, el desarrollo de las actuaciones arbitrales y el tiempo dedicado por los árbitros.

No habiendo otro punto a tratar SE DECLARA **INSTALADO** EL ÁRBITRO ÚNICO, **ABIERTO** el proceso arbitral y **SE OTORGA** a _____ un plazo de diez (10) días para que presente su demanda de conformidad con el numeral 15.

Firmas

Anexo 02

ACTA DE INSTALACION DE TRIBUNAL ARBITRAL

En la ciudad de _____, siendo las ____:____ horas del día ____ de _____ del año _____, en la sede _____, sito en _____; se reunieron (miembros del Tribunal Arbitral) _____; con el propósito de realizar la instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 285º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante Reglamento y en atención a la solicitud de arbitraje planteada por _____, representada por _____, identificado con D.N.I. N° _____, según poder que presenta y que se adjunta al expediente, ante, _____, representada por _____, identificado con D.N.I. N° _____ según poder que presenta y que se adjunta al expediente; dándose inicio a la Audiencia programada:

INSTALACIÓN

1. El Tribunal Arbitral declara que ha sido debidamente designado de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, que no tiene ninguna incompatibilidad con las mismas y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

Las partes asistentes manifiestan su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral y expresan que no conocen causal de recusación contra el mismo.

SECRETARÍA ARBITRAL

2. Las partes asistentes y el Tribunal Arbitral de común acuerdo encargan la secretaría del presente proceso arbitral a _____.

TIPO DE ARBITRAJE

3. En virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula _____ del Contrato de _____, celebrado entre las partes el ____ de _____ de 200__ y en aplicación del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM el presente arbitraje será **NACIONAL** y de **DERECHO**.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES

4. El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento y la Ley General de Arbitraje aprobada mediante, Ley N° 26572, en adelante LGA.

En caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo.

SEDE DEL ARBITRAJE, IDIOMA Y LEY APLICABLE PARA RESOLVER EL PROCESO

5. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de _____ y como sede del Arbitro Único, las oficinas del _____, ubicadas en el distrito de _____ provincia de _____; donde se deberán presentar los escritos y demás documentos que correspondan en días hábiles y en el horario de __:__ a.m. a __:__ p.m.

Los escritos y documentos que presenten las partes, deberán constar de un original y dos (02) copias adicionales, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, fílmicos y/o grabaciones.

Sin perjuicio de la fijación de la sede, por disposición del Tribunal Arbitral, determinadas actuaciones arbitrales podrán desarrollarse fuera de la misma.

6. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el español.
7. La normativa aplicable para resolver el presente proceso arbitral es la Ley y su Reglamento, así como las Directivas sobre la materia que emita el CONSUCODE. Sin embargo, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplir, a su discreción, cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el contrato, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

8. De conformidad con el artículo 8° de la LGA, toda notificación se considera recibida mediante su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, al destinatario en los siguientes domicilios:

_____, domicilio de _____

_____, domicilio de _____

El domicilio no se entenderá modificado, mientras no haya comunicación expresa por escrito presentada ante el Tribunal Arbitral.

9. Para cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
10. Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICIDAD

11. El proceso arbitral es confidencial. El Tribunal Arbitral y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar la información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales y no cesa en el supuesto que éstos dejen de estar vinculados a las partes.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme lo establece el artículo 53° de la Ley, el Laudo Arbitral se hará de conocimiento general. La publicación del mismo se realizará a través de la página web del CONSUCODE (www.consucode.gob.pe)

AUDIENCIAS

12. El proceso arbitral se desarrollará mediante la celebración sucesiva de una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, debiendo llevarse a cabo con la presencia del Tribunal Arbitral.

La Secretaría Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (03) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de las Audiencias.

13. El desarrollo de las Audiencias podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación.
14. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

15. El Tribunal Arbitral, en este acto, declara abierto el proceso arbitral y otorga a _____ un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la celebración de esta Audiencia, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
16. Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma al _____, por el plazo de diez (10) días, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.

En caso se interponga reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden.

17. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la LGA, la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, derivada de la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o parte de ella así como cualquier otro tipo de excepciones y/o defensas previas, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

El Tribunal Arbitral, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

19. Vencidos los plazos para demandar, contestar, reconvenir y contestar la reconvencción no se podrá formular nuevas pretensiones.

Definidas las posiciones de las partes y vencidos los plazos antes señalados, el Tribunal Arbitral citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos dentro de los quince (15) días siguientes y otorgará a las partes un plazo de tres (03) días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estima conveniente.

En dicha Audiencia, si se impugnó la competencia del árbitro a que se refiere el numeral 18 de esta Acta, el Tribunal Arbitral decidirá si la resuelve de manera previa o con el laudo. Si el Tribunal Arbitral resuelve de manera previa y el arbitraje concluye, en lo que se refiere a los costos se estará a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 25 de la presente Acta.

Seguidamente, de ser el caso, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso se logre un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en el numeral 25 de esta Acta.

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

El Tribunal Arbitral procederá a citar en este acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Tribunal Arbitral antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

20. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del Tribunal Arbitral, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.
21. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, de conformidad con el artículo 37° de la LGA.

Asimismo el Tribunal Arbitral podrá dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes.

22. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo.

23. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

24. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral (Tribunal Arbitral) concederá a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos y las citará a una Audiencia de Informes Orales.

Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por quince (15) días adicionales.

25. El Tribunal Arbitral una vez abierto el proceso arbitral y en cualquier etapa de su desarrollo, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y el árbitro lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad con el artículo 41° de la LGA.

Si la conciliación es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

En caso de conciliación total, el Tribunal Arbitral determinará el importe de sus honorarios, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha y devolverá a las partes, de existir, cualquier excedente.

26. El Tribunal Arbitral podrá adoptar, a solicitud de parte, medidas cautelares, debiendo las partes observar lo dispuesto en el artículo 81° de la LGA, pudiendo los árbitros variar o sustituir la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.

El Tribunal Arbitral antes de resolver deberá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, para que en el plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Sin embargo, podrá adoptar una medida cautelar sin notificar a la parte afectada con ella, cuando la parte solicitante demuestre la necesidad de proceder de esa forma para garantizar que la medida no se frustre. No obstante, en estos casos, podrá modificar o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, una vez que la parte afectada haya sido notificada y dentro de los cinco (05) días siguientes haya manifestado lo conveniente a su derecho.

- Las resoluciones que no sean de mero trámite deberán ser motivadas.
27. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución. En estos casos el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlo de plano o ponerlo en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de tres (03) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
28. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 50° de la LGA.

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° de la LGA.

29. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo en lo que consideren conveniente.

Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos.

Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho, vencido este plazo, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

HONORARIOS DE LOS ARBITROS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

30. El Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 288° del Reglamento, tomando en cuenta la cuantía establecida por las partes fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. _____ (_____ Y 00/100 Nuevos Soles) netos, que cada parte deberá pagar en un cincuenta por ciento (50%) al momento de presentar la demanda y la contestación a la demanda, según corresponda.

Asimismo, tomando en cuenta la cuantía establecida por las partes fija como anticipo de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral la suma de S/. _____ (_____ Y 00/100 Nuevos Soles) netos, que cada parte deberá pagar en un cincuenta por ciento (50%), al momento de presentar la demanda y la contestación a la demanda, según corresponda.

Los pagos deberán hacerse directamente al Tribunal Arbitral y a la Secretaría en la sede arbitral, debiendo adjuntar un cheque de gerencia a favor del Tribunal Arbitral y otro a favor del Secretario Arbitral.

31. Si una o ambas partes no efectúan el pago de honorarios y gastos administrativos que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral 30 de esta Acta, el Tribunal Arbitral volverá a notificarlas para que en un plazo de cinco (05) días cumplan con efectuar los pagos correspondientes.

Si vencido este plazo, no se verifica el pago íntegro de los montos identificados en el numeral precedente, el Tribunal Arbitral queda facultado para suspender el proceso arbitral.

La suspensión del proceso por falta de pago supone la suspensión de todos los plazos procesales y sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios y gastos administrativos ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio que el Tribunal Arbitral pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Si transcurren veinte (20) días de suspensión del proceso por falta de pago, el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral. En este caso, el Tribunal Arbitral determinará el monto que corresponda de sus honorarios, teniendo presente el desarrollo del proceso arbitral a la fecha de la resolución de archivo, y devolverá a las partes, de existir, cualquier excedente.

32. El Tribunal Arbitral podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de sus honorarios y gastos administrativos para el árbitro y el Secretario Arbitral, luego de presentada la demanda, su contestación y en su caso, la reconvenición y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria; teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida, el desarrollo de las actuaciones arbitrales y el tiempo dedicado por los árbitros, los mismos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días de notificadas, salvo que el Tribunal Arbitral disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 31 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de dichos honorarios.

33. Los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Secretario Arbitral se fijarán al momento de laudar mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida, el desarrollo de las actuaciones arbitrales y el tiempo dedicado por los árbitros.

No habiendo otro punto a tratar **SE DECLARA INSTALADO EL TRIBUNAL ARBITRAL, ABIERTO** el proceso arbitral y **SE OTORGA** a _____ un plazo de diez (10) días para que presente su demanda de conformidad con el numeral 15.

Firmas